



## **I-341**

### **LEY I - N° 341** **(Antes Ley 5647)**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Administración Pública Provincial la Planta de Personal Transitorio, que se regirá de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- Se establece que el régimen que se crea por la presente Ley reemplaza a los contratos de locación de obra suscriptos por la Administración Pública Provincial, destinados a la prestación de tareas administrativas, de servicios y profesionales equivalentes a las de los agentes públicos, desarrolladas en forma habitual, con imposición de cumplimiento de horarios y aceptación de dependencia ante la autoridad, vigentes a la fecha de sanción de la presente Ley.

Las personas incorporadas a esta Planta percibirán por el cumplimiento de sus funciones una remuneración mensual igual a la que perciben en la actualidad menos los descuentos de la LEY XVIII N° 32 (antes ley 3923) y sus modificatorias, con excepción de la establecida en el artículo 10 inciso a) 2, el que será descontado a partir de la incorporación a la Planta de Personal que en su caso corresponda y los del artículo 8° de la presente Ley.

Los agentes incorporados o a incorporarse a esta Planta Transitoria, y que presten tareas o servicios en el ámbito de competencia de la Secretaría de Salud de la Provincia, podrán ser beneficiarios de una suma equivalente hasta dos veces el Adicional por Política Sanitaria que prevén los artículos 5° y 6° de la LEY I N° 298 (antes ley 5.421) .

Serán de aplicación al presente régimen los artículos: 70; 72 inciso I apartados a), b), g) y h), y el inciso II; 73; 74; 75; y 76; todos ellos de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

En materia de compensaciones, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, agremiación y asociación y asistencia sanitaria y social, serán de aplicación al personal de Planta Transitoria, las previsiones que la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987) determina para el de Planta Permanente.

Artículo 3°.- Las personas que pasan a formar parte de la Planta de Personal Transitorio serán incorporadas en el transcurso de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, a la Planta de Personal y área que en su caso corresponda, de acuerdo con la disponibilidad de vacantes.

Artículo 4°.- Exceptúase a las personas incorporadas al régimen creado por la presente Ley de la afiliación a la que refiere el Artículo 3° de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1.404) , las que se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5°.- Las personas incorporadas al régimen de la presente Ley serán afiliados obligatorios en los términos de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923).

Artículo 6°.- Las contribuciones establecidas en el Artículo 10 inciso b de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) que se generen durante la permanencia del trabajador en la Planta de Personal Transitorio, serán percibidas por el Instituto de Seguridad Social y Seguros a partir del ingreso del personal a la Planta de Personal que en su caso corresponda conforme lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley, en sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas, las que serán abonadas por el Estado Provincial. Para el caso que por alguna causal no se produjera el ingreso a la Planta de Personal conforme lo refiere el párrafo anterior el Estado Provincial se hará cargo del pago de la contribución que corresponda.

Artículo 7°.- Los trabajadores incorporados a la Planta de Personal Transitorio, gozarán

de los beneficios de la Obra Social Seros Vital exclusivamente para el titular. La incorporación a la Obra Social tendrá carácter obligatorio para el trabajador y el Estado Provincial tomará a su cargo el costo mensual que implique dicho beneficio.

Artículo 8°.- Establécese que los trabajadores incorporados a la Planta de Personal Transitorio, podrán hacer uso de la opción del beneficio de la Obra Social Seros, debiendo en consecuencia realizar el aporte establecido en el artículo 17 de la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1.404) .

Artículo 9°.- El Estado Provincial depositará en forma mensual los importes correspondientes a los aportes personales establecidos en el artículo 5° y el pago del importe establecido en el artículo 7°, con las mismas modalidades y obligaciones que las establecidas por la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1.404) y la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) y sus modificatorias.

Artículo 10.- Para el caso que el trabajador haga uso de la opción del artículo 8° de la presente ley el aporte establecido en el artículo 18 de La LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1404) que se genere durante la permanencia del trabajador en la Planta de Personal Transitorio, será percibido por el Instituto de Seguridad Social y Seguros a partir del ingreso del personal a la Planta de Personal que en su caso corresponda, en sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas las que serán abonadas por el Estado provincial.

Artículo 11.- El Estado Provincial se hará cargo del pago de los seguros de vida obligatorios y ART que correspondan a los trabajadores que por la presente Ley se incorporen a la Planta de Personal Transitorio.

Artículo 12.- Queda garantizado para todos los trabajadores que por la presente Ley se incorporen y que cumplan con la jornada habitual de trabajo, una remuneración no inferior a PESOS MIL (\$ 1.000,-) por persona, netos de aportes personales de Ley excluida la opción a la que refiere el artículo 8° de la presente Ley y la que será a cargo del trabajador. El personal contratado que al momento de la sanción de la presente Ley cumpla con una carga horaria inferior a la que en forma habitual se presta en la Administración Pública Provincial percibirá una remuneración proporcional a la suma establecida en el párrafo anterior y en relación con las horas trabajadas.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días.

Artículo 14.- Establécese que para el caso que corresponda serán de aplicación supletoria LEY I N° 18 (Antes Ley 920) y LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987).

Artículo 15.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### LEY I - N° 341 (Antes Ley 5647) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo      Fuente

1    Texto Original

2    Ley 5709 art. 1

3 / 15    Texto Original

          Artículos suprimidos:

          Anterior arts. 13 y 14 - Plazo cumplido

#### LEY I - N° 341 (Antes Ley 5647) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo      Número de artículo del Texto de Referencia  
(Ley 5647)      Observaciones

1 / 12    1 / 12

13 / 15    15 / 17